

mo sea sustituida por otra constituida en la forma que se indica.—Página 1258.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes concediendo el ingreso en Inválidos al Suboficial, Sargentos e individuos que se mencionan, licenciados por inútilles.—Páginas 1258 y 1259.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que desde 1.º de Abril próximo la GACETA DE MADRID se publique en la forma que se indica.—Páginas 1259 y 1260.

Otras concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Página 1260.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden creando en Cistérniga (Va-

lladolid), la clase de adultos por cuenta del Estado.—Página 1261.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de la báscula de pesar personas marca "Everitt".—Página 1261.

Otra disponiendo se declare amortizada la vacante de Subdirector del Museo Pedagógico Nacional.—Página 1261.

Otra nombrando a D. José Manuel Camacho Padilla Catedrático de Lengua y Literatura castellanas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Córdoba.—Página 1261.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Arturo Rodríguez Muñoz, Catedrático de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias).—Páginas 1261 y 1262.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo las gratificaciones mensuales que se indican a D. Joaquín Camón, Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y D. José María

Ducay, Ayudante de Obras públicas.—Página 1262.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Denegando la solicitud de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas, formulada por D. Manuel Enrique Barrio, en nombre del Colegio de Educandas de Bujalance.—Página 1262.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1263.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Señalando los precios tipos para los papeles que suministren durante el mes actual.—Página 1264.

ANEXO 1.º — BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º — EDICTOS — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En tramitación el expediente informativo del anteproyecto del plan de ferrocarriles a construir que redactó la Sección de Planes y Proyectos del Consejo Superior de Ferrocarriles, y faltando aún algún tiempo para que quede ultimada aquella, ha estimado el Gobierno de V. M. que entre las líneas que figuran en el referido anteproyecto se destacan algunas que, ya por los acortamientos que han de proporcionar en relación a los recorridos que entre sus extremos se hacen por líneas establecidas, bien por lo desprovistas que están de estas vías de comunicación las comarcas que cruzan o por la importancia de las mismas, no cabe la menor duda que han de persistir en el Plan definitivo.

Creada, por otra parte, la Caja Ferroviaria del Estado y nutrida esta ya con la emisión de la Deuda especial correspondiente, conviene dar inversión a la parte de recursos que es de aplicación a la cons-

trucción de nuevos ferrocarriles, una vez realizados los estudios y redactados los proyectos correspondientes.

A este fin, y por acuerdo del Consejo de Ministros, se ha formado un "Plan preferente de urgente construcción".

El orden de preferencia en la ejecución de estas líneas ha de establecerse teniendo muy en cuenta su importancia, las facilidades que ofrezcan las regiones interesadas, tanto en lo relativo a la ocupación de terrenos como a los auxilios económicos que presten, ya con subvenciones directas o con suscripciones de la emisión de Deuda ferroviaria que con dicho fin se negocie.

No se lograría el fin que se persigue si para emprender los estudios y replanteos de las líneas incluidas en dicho Plan hubiera de aplicarse estrictamente la tramitación establecida en la vigente ley de Presupuestos.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 5 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba un "Plan preferente de Ferrocarriles de urgente construcción", formado por las líneas que siguen:

De circunvalación de Madrid.
Madrid a Burgos.

Baeza a empalmar con la de Cuenca a Utiel.

Desde el empalme anterior por Teruel y Caspe a Lérida.

Cuenca a Utiel.

Zamora a Orense y La Coruña.

Málaga a Algeciras.

Jerez a Villamartín.

Olvera a la Sierra.

Totana a la Pinilla.

Puertollano a Córdoba.

Talavera de la Reina a empalmar con la de Ciudad Real a Badajoz.

Bargas a Toledo.

Soria a Gastejón.

Pamplona a Alduides.

Plasencia a la frontera de Portugal a empalmar con la red portuguesa en Castello Branco.

Aleoy a Alicante.

Artículo 2.º El Ministro de Fomento queda autorizado para disponer los estudios, replanteos y preparación de documentos para las subastas de los ferrocarriles incluidos en dicho Plan, quedando suprimida para los extremos contenidos en este Real decreto la audiencia previa de los Centros consultivos prevenida en el concepto tercero, artículo único, capítulo 21, Sección octava de la ley de Presupuestos vigente.

Artículo 3.º Para el orden de preferencia en la ejecución de estas

líneas se tendrá en cuenta además de su importancia las facilidades que para la ocupación de terrenos dan las regiones interesadas, así como los auxilios económicos que prestan ya con subvenciones directas o con suscripciones a las emisiones de deuda especial ferroviaria que con dicho fin se negocien.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación de los artículos 5.º y 40 del Real decreto de 20 de Junio de 1924, sobre organización de los servicios agropecuarios, ha dado lugar a numerosas consultas acerca de la interpretación que a los mismos deba darse, y ha motivado también competencias surgidas entre distintos organismos de la Administración.

Por lo que a estas últimas se refiere, y en relación con el artículo 5.º, ha sido ya dictada una disposición —la Real orden de 27 de Enero del actual año— que salva cuanto a la tramitación de expedientes de aprovechamientos de agua hace referencia.

Pero subsisten aún en el mismo artículo extremos cuya importancia conviene poner de relieve, por cuanto la más o menos acertada interpretación de sus preceptos puede ser origen de protestas y dificultades que es conveniente evitar.

Así, el apartado 1.º de dicho artículo atribuye al Servicio hidrológico-agrícola la determinación del agua necesaria para el riego, su distribución y la administración de la misma. La primera de estas tres funciones es lógica, y hubiera sido innecesaria su prescripción por estar consignada ya de antiguo en las disposiciones que rigen sobre la materia; pero cuanto a la distribución y administración del agua se refiere, ha de tropezar necesariamente con derechos fundados en títulos de dominio o en derechos otorgados por la ley de Aguas, entre los que destacan principalmente los relativos a las Comunidades de regantes, contenidos en sus mismas Ordenanzas, que constituyen la ley especial por las que se rigen estos organismos.

Por otra parte, no cabe entender que la administración del agua sea

algo distinto de su distribución, y sólo cabría admitir que pueda entenderse por tal administración el disponer y regular el régimen del caudal total a aprovechar desde su origen; en tal caso, si se trata de canales de derivación directa del río, el régimen está establecido por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de las Comunidades, o por las condiciones particulares de las concesiones; si se trata de aguas procedentes de embalses, el régimen lo determina el de dichos embalses, que administra la entidad que los ha llevado a cabo, con sujeción a las bases de la concesión si se trata de Empresa particular, o con sujeción a los preceptos de la ley general de Obras públicas si se trata de obra ejecutada por el Estado.

Es especialmente aplicable al apartado 2.º lo expuesto sobre el 1.º, ya que en aquél se concreta más particularmente cuanto se contrae a las Comunidades y Sindicatos de riego, para las cuales rigen ya de antiguo los preceptos que en él se proponen, en observancia de la citada ley general de Obras públicas y de la ley de Aguas.

El apartado 3.º es la repetición innecesaria de disposiciones que regulan la intervención de los Ingenieros agrónomos en los proyectos que se formulan con motivo de peticiones de aprovechamientos de agua para riego; se presta, en cambio, a reclamaciones al atribuir a aquellos funcionarios el informe en todo proyecto de aprovechamiento de aguas, sin distinguir si se trata de riegos, o de aprovechamientos industriales, o de producción de energía, que no tienen relación alguna con el riego.

Otro tanto puede decirse del apartado 4.º, relativo a la intervención del Servicio agronómico en lo referente a zonas arroceras, perfectamente definida en las disposiciones que regulan su explotación.

En resumen: el artículo 5.º del Real decreto resulta inaplicable en algunos de sus extremos e innecesario en otros; es, pues, conveniente su supresión o su modificación, reduciéndolo a lo sumo a una disposición que dé carácter de ley a las disposiciones anteriores al Real decreto que regulan la intervención de los Ingenieros agrónomos en las concesiones de aprovechamiento de agua para riego.

También el artículo 40 ha ocasionado consultas y competencias que requieren ser desvanecidas y resueltas.

Unas y otras han sido motivadas por distintas interpretaciones dadas

a los apartados 1.º y 2.º de dicho artículo, en cuanto en ellos se atribuye a los Ingenieros agrónomos la exclusiva competencia en toda tasación o valoración de predios rústicos, sea cualquiera el fin con que se realice; entienden y sostienen unos que tal exclusividad se refiere a todos los casos de expropiación, sea cualquiera el motivo legal de ésta, aun cuando sea consecuencia de la aplicación de leyes ajenas a la reglamentación del servicio agronómico; sostienen otros que tal disposición se contrae y refiere únicamente a los fines privados de la organización del servicio agropecuario.

Aquella primera interpretación equivaldría a un monopolio absoluto y a la desaparición completa de los artículos 21 de la ley de Expropiación forzosa y 32 de su Reglamento, Ley aquella de carácter general y orgánico que no hace acepción de las causas singulares determinantes de su aplicación, exigiendo sólo su citado artículo 21 que los Peritos tengan título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomienda, suficiencia determinada por el 32 del Reglamento y por otras disposiciones posteriores al definir qué facultativos, tanto del orden civil como militar, la poseen.

Y al constituir el monopolio una derogación de la citada ley general—que no puede ser impuesta por una disposición especial, de finalidad limitada y restringida, cual es el Decreto-ley de que se trata—, sería necesario que la fuerza derogadora estuviese expresa y categóricamente contenida en algún artículo o párrafo del mismo, lo que no ocurre en este caso, ya que en su artículo único, por el que se aprueba la organización de los servicios agropecuarios, se añade que quedan derogadas “cuantas disposiciones se hubieren dictado sobre la materia”, y no son los preceptos de la ley de Expropiación materia agropecuaria.

No cabe suponer, por otra parte, que impulsara al Directorio Militar el pensamiento de otorgar un monopolio de funciones que, para beneficiar exclusivamente a una clase de técnicos, produjera daños y redundase en menoscabo y olvido de legítimos derechos de otros técnicos, adquiridos a título muy oneroso al amparo de la ley.

Debiécese, en consecuencia, que la exclusividad de que hace mención el artículo 40 se contrae únicamente a cuanto se refiere a los servicios dependientes del personal agronómico.

Pero aún es de observar que la in-